



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicación 41001-31-10-001-2021-00239-00  
Demandante LINDA KATHERINE CELIS SANCHEZ  
Demandado IDELFONSO TAPIA FONQUE  
Actuación Inadmite demanda / Interlocutorio S.O.

Neiva, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Estudiado la demanda allegada a través de la oficina de reparto, presentado por la señora **LINDA KATHERINE CELIS SANCHEZ** como solicitud de fijación de cuota alimentaria en contra de **IDELFONSO TAPIA FONQUE**, para su posible admisión como demanda, observa el Despacho que:

1. La señora **LINDA KATHERINE CELIS SANCHEZ** presenta demanda de fijación de cuota alimentaria en causa propia, demanda que por su naturaleza es de única instancia, siendo entonces necesario intervenir a través de apoderado judicial por cuanto este tipo de procesos no se encuentra consagrado dentro de las excepciones para litigar en causa propia. Por lo tanto, el petente, para actuar válidamente en este asunto, debe conferir poder a un profesional del derecho.
2. La parte actora aportó dos documentos que alude corresponder a los registros civiles de nacimiento de sus hijos, no obstante estos no son legibles, siendo imposible determinar los datos consignados en ellos, lo cual es necesario para establecer la calidad en la que actúan.
3. No se remitió a la parte demandada, la presente solicitud de fijación de cuota alimentaria, tal como lo ordena el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por las falencias anteriormente descritas, se **INADMITE** la presente demanda conforme el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020. Para subsanar las irregularidades antes anotadas, se concede el término de cinco (5) días, el cual vencido sin efectuar lo requerido, será rechazada.

No obstante lo anterior, ante la manifestación del demandante en el sentido de encontrarse en una situación económica precaria, es procedente concederle amparo de pobreza para ser representada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, ordenando oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional-Huila, para que le sea designado uno de los abogados allí inscritos, para actuar válidamente en este asunto. Una vez allegado el poder respectivo, se procederá a contabilizar los términos respectivos. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 22 JULIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 22 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0113

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO